



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: **12.06.2017 - Nº DE ENTRADA: :
201700283818**

N/REF: **R.046.17**

FECHA: **09.09.2019**

En Murcia a 9 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	ACTUANDO COMO PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL CALASPARRA VIVA
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	12-06-2017/201700283818
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.046.17
Fecha Reclamación	12.06.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SUBVENCION CONCEDIDA AYUNTAMIENTO CALASPARRA PARA ESCUELA INFANTIL
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	SUBVENCIONES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación indicada, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

EXPONE:



a) El día 3/10/2016 se remitió petición de información a la Consejera de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre la subvención de plazas públicas de primer ciclo de educación infantil en el marco del Plan Educa3. Año 2009, a la vez que se trasladaba la no terminación del edificio en cuestión. (Anexo 1)

b) El 7 de noviembre de 2016 contesta la Directora General de Centros Educativos, indicando dirigirme al Ayuntamiento de Calasparra. (Anexo 2)

c) El día 20 de abril de 2017 vuelvo a dirigirme a la Consejera de Educación y Universidades y a la Directora General de Centros Educativos (Anexo 3) reiterando rni petición y solicitando copia foliada de la totalidad del expediente de la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra.

Como a fecha de hoy no he recibido respuesta alguna, dentro de plazo, presento reclamación en base a lo establecido en la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por un concejal que actúa como portavoz de un grupo municipal.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información sobre la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra para la construcción de una escuela infantil.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”



Región de Murcia



4.- Que los grupos municipales sirven para el funcionamiento del desarrollo de la vida de la corporación municipal a la que pertenecen, pero carecen de personalidad jurídica, incurriendo por tanto en causa de inadmisión de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante no está legitimado para promover la presente reclamación, al carecer de la capacidad de obrar que exige el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 23 y siguientes del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales señalan que los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos. Pero no les concede personalidad jurídica para actuar fuera de su ámbito corporativo.

No obstante lo anterior analizaremos los términos en los que se ha desarrollado este procedimiento de acceso a la información pública para comprobar si efectivamente, al margen de la cuestión formal de la capacidad de obrar del grupo municipal, a pesar de ello se ha entregado la documentación solicitada.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. El artículo 23.1 LTPC corrobora el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Consejería de Educación no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 3 de octubre de 2016. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 12 de junio de 2017, la reclamación que nos ocupa.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 22 de junio de 2017.



Región de Murcia



En dicho trámite compareció, con fecha 11 de septiembre de 2017, la Consejera de Educación, Juventud y Deportes dando traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de transparencia de su Consejería mediante el cual, según señala expresamente la Consejera, “*queda acreditado el derecho del reclamante a recibir toda la documentación existente en la Dirección General de Centros educativos referente a la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra en el marco del Plan Educa2-2009*”.

En el citado informe que se acompaña se señala expresamente que,

4ª) Recibida la reclamación realizada ante el Consejo de la Transparencia (R046/2017) se dio traslado, con fecha 30 de junio de 2017, a la Dirección General de Centros Educativos emplazándola a informar sobre la citada desestimación presunta de la mencionada solicitud efectuada por [REDACTED]. Petición que fue reiterada a la Subdirección General de Centros el 17 de julio de 2017 (documentos nº 1 y 2).

5ª) La Dirección General de Centros Educativos ha contestado, con fecha 25 de julio de 2017, adjuntado copia de la documentación existente en ese centro directivo referente a la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra en el marco del Plan Educa3-2009 (documento nº 3).

Consta en el expediente el documento nº 3, que es un archivo pdf de 122 páginas, comprensivo del expediente administrativo concerniente a la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra, en base al Decreto 327/2010, de 29 de diciembre, de concesión directa de subvenciones a Ayuntamientos, incluidos en convenio de colaboración suscrito en Madrid el 30 de diciembre de 2009 entre el Ministerio de Educación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la financiación de plazas públicas del primer ciclo de educación infantil en el marco del Plan Educa3. Este es el expediente cuyo acceso pretendía el reclamante.

Atendiendo al contenido de esta documentación, **se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida [REDACTED] guez.**

SEXTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento **se** inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Conforme a lo señalado, por la propia naturaleza de los grupos municipales, en cuyo nombre actúa el reclamante [REDACTED] esta reclamación debe de ser inadmitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, a pesar de lo anterior, habido una satisfacción de las pretensiones de la reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la documentación que se nos ha puesto de manifiesto en el trámite de alegaciones que concedió este CTRM a la Consejería de Educación de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando la Dirección General de Centros Educativos contestó, con fecha 25



Región de Murcia



de julio de 2017, adjuntando copia de la documentación que formaba el expediente interesado por el reclamante.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos por tanto, también ante un hecho sobrevenido, el acceso a la información dado por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SEPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

OCTAVO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 02 de agosto de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, por carencia sobrevenida de su objeto, conforme a lo señalado en los fundamentos quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

09/09/2019 13:12:35

MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación